

Valor probatorio de los documentos digitales

Con especial énfasis en los documentos privados electrónicos

por Graciela Cami*

Sumario

1. Introducción. 2. Documento electrónico, firma electrónica y metadatos. 3. Algo más sobre la autenticidad e integridad del documento electrónico. 4. Documentos electrónicos con firma electrónica simple y documentos electrónicos con firma electrónica avanzada. 5. Documentos públicos electrónicos y documentos privados electrónicos. 5.1. Documentos públicos en formato papel y documentos públicos electrónicos. 5.2. Documentos privados en formato papel y documentos privados electrónicos. 5.3. Documentos privados electrónicos certificados por escribano. 6. Documentos electrónicos provenientes del extranjero. 7. Otros documentos electrónicos: comprobantes fiscales electrónicos (e-facturas). 8. Más documentos electrónicos: cheques electrónicos. 9. Conclusiones. 10. Bibliografía. 11. Normativa.

* Escribana egresada de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay); integrante de la Comisión de Derecho Informático y Tecnológico de la Asociación de Escribanos del Uruguay; máster en derecho de internet y nuevas tecnologías por el Instituto Campus Stellae (España); diplomada en administración digital por el Centro Tecnológico de Comercio Electrónico (Perú); técnico superior en seguridad informática, firmas y facturación electrónica por el Instituto Euroinnova (España); experta profesional en derecho tecnológico e informática forense por la Universidad de Extremadura (España); miembro de la Asociación de Informáticos del Uruguay; docente titular de Técnica Notarial III en la Facultad de Derecho de la Universidad Claeh (Uruguay). Fue coordinadora en el grupo Notariado Novel de la Asociación de Escribanos del Uruguay y en jornadas notariales nacionales e internacionales. Ha dictado cursos, charlas y talleres en la Universidad de la República, la Universidad Católica del Uruguay, la Asociación de Actuarios Judiciales del Uruguay, la Asociación de Escribanos del Uruguay, el Colegio de Escribanos de Paraguay, el Colegio de Escribanos de Jujuy (Argentina), la Universidad Católica de Buenos Aires (Argentina), la Universidad de San Pablo (Brasil) y el Colegio de Abogados del Uruguay, entre otras instituciones. Fue disertante en la Jornada Académica Internacional de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (Uruguay, 2019).

1. INTRODUCCIÓN

Mensaje de Whatsapp, correo electrónico, mensaje por SMS, archivo PDF, fotografía digital, e-factura, entre otros, son ejemplos de documentos electrónicos. Su incorporación a un proceso judicial, así como su valor probatorio, será diferente según se trate de uno u otro. Si bien los documentos electrónicos comparten características, difieren unos de otros; esa diferencia será determinante al momento de su recolección como prueba agregada a un expediente judicial.

En nuestro *Manual de prueba digital*, en coautoría con el escribano JAVIER WORTMAN, analizamos las diferentes formas de recolectar la evidencia digital dependiendo de la fuente de la cual provenga. Pusimos especial cuidado en el estudio de las evidencias digitales, que, por sus características, son susceptibles de ser trasladadas a formato papel para su incorporación al proceso (por ejemplo, a través de actas notariales de comprobación de contenidos digitales), con lo que, técnicamente, pasan a ser pruebas documentales. No vamos, pues, a abundar sobre esos puntos; remitimos al lector a la consulta de dicho material.

En los últimos tiempos se han dictado disposiciones legales que, recogiendo el principio de equivalencia funcional consagrado en la ley 18.600, equiparan en forma expresa esos documentos privados electrónicos con sus homónimos en formato papel (v. gr.: facturas electrónicas, cheques electrónicos), siempre que cuenten con ciertas características. En este trabajo daremos una mirada a dichas disposiciones y analizaremos, como lo expresa el título de esta ponencia, el valor probatorio de diferentes documentos privados electrónicos, a la luz de la doctrina y la normativa uruguaya. El método empleado aquí ha sido el análisis de la normativa nacional, así como el derecho comparado y la doctrina más autorizada en la materia.

2. DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y METADATOS

En el ordenamiento jurídico uruguayo, la ley 18.600, de 21 de setiembre de 2009, que reconoce la validez y eficacia jurídica del documento electrónico y la firma electrónica, en su artículo 2.º, literal *H*, define el *documento electrónico* o *documento digital* en los siguientes términos: «representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo».

Por su parte, el artículo 2.º de la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi o Uncitral) sobre documentos transmisible electrónicos (2017) define así los documentos electrónicos:

Por *documento electrónico* se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna

otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.

Los documentos electrónicos contienen *per se* firma electrónica simple. Como se dirá, a nuestro entender, no existe un documento electrónico sin firma electrónica (*simple*). La firma electrónica simple —referida así para diferenciarla de la *avanzada*—, de conformidad con el artículo 2.º, literal *J* de la ley 18.600, es el conjunto de «los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación». Esta otorga al documento electrónico el mismo valor jurídico y eficacia probatoria que las firmas hológrafas, sin certificación notarial, siempre que las partes hayan acordado su empleo como meros elementos *identificatorios*.

Advierta el lector la última parte de este literal *J*: «utilizados por el firmante como medio de identificación». Quedémonos, por ahora, con esa expresión: *identificación*.

De acuerdo con la guía española de aplicación de la norma técnica de interoperabilidad de documento electrónico (2016), entre los componentes de un documento electrónico están: el *contenido* (esto es, la información del documento o conjunto de datos), la *firma electrónica* y los *metadatos*. Dicha guía expresa: «Los metadatos [son un] elemento que proporciona contexto al contenido, estructura y firma de un documento, contribuyendo al valor probatorio y fiabilidad de este a lo largo del tiempo como evidencia electrónica de las actividades y procedimientos». Y agrega: la definición común de *metadato* es «dato que define y describe otros datos».

Nosotros decimos que los metadatos son «datos detrás de otros datos»; son información importante sobre los datos. En un e-mail, por ejemplo, los metadatos son datos sobre el emisor, el destinatario, la fecha y la hora del mensaje, entre otros; estos pueden llegar a ser fundamentales para demostrar la *integridad* del documento electrónico, cuestión que trataremos a continuación.

Retomando el tema de la firma, en definitiva, es de recibo por la doctrina uruguaya más autorizada que la firma electrónica simple es un *identificador* y tiene estrecha relación con uno de los elementos que debe contener la evidencia digital para ser incorporada como prueba digital en un juicio: la *autenticidad*.

En un documento electrónico, la firma electrónica simple está implícita en los datos identificatorios de la fuente de la que provienen. Así, por ejemplo, en un mensaje de Whatsapp, la autenticidad tiene estrecha relación con el dispositivo electrónico —teléfono móvil o celular— desde el que se generan los mensajes.

Identificarse digitalmente es generar una firma electrónica simple; autenticarse ante un sistema no es ni más ni menos que firmar con firma electrónica simple. En tal sentido, cuando un usuario ingresa su *pin* en un cajero automático, lo que está haciendo es digitar una firma electrónica

simple; previamente, ha acordado con su banco que será ese el método de identificación que utilizará a tal efecto. Las partes que emplean esa firma electrónica simple —banco y usuario, en el ejemplo— han acordado admitirla como medio de identificación válido. Justamente, el artículo 5.º de la ley 18.600 reconoce la autonomía o libertad que tienen las partes a los efectos de acordar las condiciones en que se aceptarán las firmas electrónicas.

3. ALGO MÁS SOBRE LA AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

De acuerdo con el principio de libertad probatoria que rige en el ordenamiento uruguayo es posible, *prima facie*, presentar toda clase de documentos electrónicos como prueba en juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso y su símil, el artículo 140 del Código del Proceso Penal, es decir, a excepción de las pruebas que fueren inadmisibles, manifiestamente innecesarias, inconducentes o impertinentes, y aquellas prohibidas por la Constitución o por la ley.

Claro que para poder incorporar un documento electrónico en un proceso judicial, si realmente se va a conservar su formato original —es decir, su formato digital—, deberá aplicarse a él la debida cadena de custodia para su recolección, almacenamiento e introducción al proceso. La cadena de custodia supone el cumplimiento de dos principios fundamentales: *autenticidad* y *seguridad*.

Como lo hemos reiterado ya muchas veces en nuestros cursos y charlas, el maestro FRANCISCO CARNELUTTI decía que cuando se trata de documentos electrónicos, la autenticidad refiere «a quien se le atribuye» la autoría de ese documento. Dicha expresión —*autenticidad* (de un documento electrónico)— es definida por la guía española ya referida como «la propiedad que puede atribuírsele como consecuencia de que puede probarse que es lo que afirma ser; que ha sido creado o enviado por la persona de la cual se afirma que lo ha creado o enviado, y que ha sido creado o enviado en el momento en que se afirma, sin que haya sufrido ningún tipo de modificación».

El segundo requisito que debe estar presente en un documento electrónico para que este constituya una prueba fuerte es su *integridad*. Conforme a la antes mencionada guía española, la *integridad* referida a un documento electrónico es la «propiedad o característica que indica su carácter de completo, sin alteración de ningún aspecto esencial. La integridad es un componente de la autenticidad junto a la identidad». En el siguiente capítulo ampliaremos aún más los conceptos de *autenticidad* e *integridad*.

Nuestro trabajo se ha centrado en analizar cuáles son los documentos privados electrónicos que en nuestro país y en la actualidad podrían superar la prueba de admisibilidad, al contar con propiedades como la autenticidad y la integridad, y, por ende, contar con un valor probatorio robusto.

4. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA ELECTRÓNICA SIMPLE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

No es lo mismo —ni tiene el mismo valor probatorio— que un documento electrónico cuente con una firma electrónica avanzada a que no la tenga. Cuando a un documento electrónico se le incorpora una firma electrónica avanzada se le otorgan ciertas características, como autenticidad, integridad y no repudio, entre otras; ello imprime al documento un fuerte valor probatorio.

La firma electrónica *avanzada* permite identificar al firmante del documento (autenticidad) y detectar cualquier modificación —posterior a la firma— que se produzca en el contenido de ese documento (integridad). De esa forma, la firma electrónica avanzada «viaja» junto con el documento y lo blindo de tal manera que no puede ser modificado durante su transmisión (vía electrónica). Si el documento fuera alterado, el propio software —o la tecnología con la cual se transmite— advertirá al receptor de que ese documento electrónico fue manipulado o sufrió un cambio después de ser firmado y, por ello, perderá su integridad.

Esa robustez —y, por ende, ese alto valor probatorio— no lo tendrá un documento electrónico con firma electrónica simple: solo se lo puede otorgar la firma electrónica avanzada.

5. DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS ELECTRÓNICOS

5.1. Documentos públicos en formato papel y documentos públicos electrónicos

De acuerdo con el artículo 1574 del Código Civil, los *documentos públicos* o *instrumentos públicos* —en formato papel— son aquellos extendidos por funcionarios competentes y que cumplen determinadas formalidades; son auténticos y, como tales, hacen plena fe en cuanto a haberse otorgado y a su fecha (salvo tacha de falsedad). Cuando son otorgados ante escribano e incorporados a su protocolo, esos documentos públicos se denominan *escrituras públicas*.

En Uruguay no existe protocolo electrónico ni registro de protocolizaciones electrónico, por lo que no hay un *alter ego* digital para los documentos públicos notariales en formato papel.

Tengamos presente que, de acuerdo con el Reglamento Notarial uruguayo (acordada 7.533 de la Suprema Corte de Justicia), el escribano lleva dos registros: el *protocolo* y el *registro de protocolizaciones*. Y según lo preceptuado por el artículo 44 de dicho cuerpo normativo, «ningún escribano podrá autorizar escrituras o protocolizaciones en otros registros

que no sean aquellos que están a su cargo». Por otra parte, el artículo 45 del Reglamento Notarial expresa que se llama *protocolo* al registro llevado por los escribanos —y demás funcionarios autorizados a tal efecto— en el que se asientan las escrituras públicas. Asimismo, dicha reglamentación dispone que el protocolo se formará con cuadernos de «papel» notarial de diez hojas cada uno.

De este rápido análisis surge que en Uruguay no existe normativa específica sobre protocolo notarial electrónico. En nuestro país, el protocolo electrónico, entendido como el programa digital que permite a los notarios autorizar escrituras a través de la firma electrónica, aún no se ha implementado. Entendemos que el paso previo al protocolo electrónico es el *documento notarial electrónico*, y su precedente, el documento electrónico. A su vez, para que exista documento electrónico es requisito *sine qua non* la firma electrónica. Como ya lo expresamos, no es posible un documento electrónico sin firma electrónica.

Si bien aún en Uruguay no hay protocolo electrónico, lo que sí existe es una plataforma desarrollada y administrada por la Caja Notarial de Seguridad Social que permite la generación de documentos notariales electrónicos.

La última gran reforma del Reglamento Notarial, dispuesta por acordada de la Suprema Corte de Justicia 7.831, que entró en vigencia el 1.º de junio de 2015, resolvió incorporar en el Reglamento Notarial el título VII, denominado «Uso de la firma electrónica avanzada notarial»; ello marcó un hito para el notariado uruguayo y un paso más hacia la inclusión definitiva del colectivo notarial a la sociedad de la información y el conocimiento. La referida acordada dedica todo un capítulo al soporte notarial electrónico, esto es, el software que aporta el formato en el que el escribano habrá de extender sus documentos notariales electrónicos. Los documentos generados por el escribano en ese soporte notarial electrónico deberán estar firmados con su firma electrónica avanzada notarial.

Pero no solo es imprescindible adecuar el Reglamento Notarial uruguayo para poder implementar un protocolo electrónico: además, es necesario dirimir una serie de cuestiones que en sí mismas implican todo un desafío; por ejemplo, encontrar la forma adecuada de expedir las copias a los usuarios, el obtener el consentimiento de las partes, conciliar la unidad de acto con la contratación electrónica entre ausentes y conservar los documentos, entre otros muchos asuntos a resolver y que no son el objetivo específico de este trabajo.

5.2. Documentos privados en formato papel y documentos privados electrónicos

De acuerdo con el artículo 1581 del Código Civil, si sus firmas están certificadas por escribano o autoridad competente, o si han sido reconocidas judicialmente, los documentos emanados de las partes —documentos

privados en formato papel— tendrán el mismo valor que la escritura pública respecto de los firmantes y respecto de las personas a quienes se han transferido obligaciones y derechos.

El documento privado cuyas firmas estén autenticadas por escribano o autoridad competente, de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil, se presume auténtico, salvo prueba en contrario (por tacha de falsedad).

El artículo 4.º de la ley 18.600 establece los efectos legales de los documentos privados electrónicos. En base al principio de equivalencia funcional recogido en el artículo 3.º de la misma ley, tales documentos tienen el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos en formato papel (documentos «escritos», dice la ley).

Antes de avanzar en este análisis debemos dejar bien claro que, a nuestro entender, el documento privado electrónico debería nacer electrónico y conservar su formato digital para tener todo el amparo que otorga la ley 18.600 a los documentos electrónicos. Hacemos esta aclaración porque hemos visto una suerte de «híbridos», es decir, documentos en formato papel firmados por el cliente —o por las partes— con su firma hológrafa; luego, digitalizados, y a posteriori, firmados por escribanos con el soporte o plataforma de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic) para la firma electrónica de documentos PDF. Entendemos que eso no es un documento privado electrónico propiamente dicho; mucho menos, un documento notarial electrónico.

5.3. Documentos privados electrónicos certificados por escribano

Nuestra opinión: para que un documento electrónico privado goce de la validez y el valor probatorio otorgado por la ley 18.600, las partes deberán suscribirlo frente a escribano público y empleando sus respectivas firmas electrónicas avanzadas. Ello otorgará al documento electrónico pleno valor probatorio, al amparo de la normativa uruguaya sobre firmas y en iguales términos a los preceptuados por el artículo 1581 del Código Civil.

Si el documento privado electrónico ya fue suscrito por las partes con anterioridad y sin intervención notarial, estas podrán, a posteriori, frente al escribano, ratificar su contenido y suscribirlo nuevamente con sus firmas electrónicas avanzadas desde la propia plataforma de la Caja Notarial; inmediatamente, a través del mismo soporte notarial electrónico, el escribano certificará la operación.

En ambos casos —documentos privados electrónicos directamente firmados con firma electrónica avanzada ante escribano o documentos privados electrónicos ratificados luego por la o las partes ante escribano con su firma electrónica avanzada—, de acuerdo con la normativa vigente (ley 18.600, art. 6.º), dichos documentos privados electrónicos tendrán no solo el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos en formato papel, sino también el mismo valor probatorio que los documentos públicos

o que los documentos privados con firmas certificadas en formato papel (C. Civil, art. 1574 y ss., y art. 1581 y ss.).

Entendemos, pues, que estos documentos privados electrónicos con firma electrónica avanzada de la o las partes, certificados por escribano con su firma electrónica avanzada notarial, son los documentos privados electrónicos que en nuestro país, en la actualidad, podrían superar la prueba de admisibilidad a la que hicimos referencia *ut supra* y, por ende, contar con un valor probatorio robusto.

Solo para dejar constancia, recordemos que en Uruguay, los proveedores de servicios de certificación acreditados —y por ello, los únicos autorizados a expedir certificados de firma electrónica avanzada— son el Correo Uruguayo, Abitab S. A. y el Ministerio del Interior; este último, para la firma electrónica avanzada contenida en la cédula de identidad electrónica. Y los proveedores de servicios de confianza acreditados son Antel, para su producto TuID, y Abitab S. A., para Abitab Mobile; estos dos últimos, para firma electrónica avanzada en la nube o firma con custodia centralizada de claves.

Pero ¿qué sucede cuando el cliente suscribe el documento privado electrónico no con firma electrónica avanzada, sino con una firma electrónica simple (ya sea la propia firma electrónica simple que acompaña el documento electrónico o la expedida por un proveedor no acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica, es decir, aquella firma que no cumple con los requerimientos de la ley 18.600)? La respuesta a la pregunta anterior, más que un fundamento normativo, tiene un sustento tecnológico. Hoy día, el software de la Caja Notarial, tal como está diseñado, solo admite que la firma de los documentos por parte de los clientes sea realizada solo con firma electrónica avanzada. Lo habitual es que el cliente cuente con cédula de identidad electrónica, a lo que adicionamos un lector de tarjetas inteligentes (lector de cédula de identidad); ello permite el acceso a la plataforma de la Caja Notarial. Dicho de otra forma, el software de la Caja Notarial no está pensado para que el cliente del escribano firme los documentos privados con otra firma que no sea una firma electrónica avanzada.

Este mecanismo previsto por la Caja Notarial nos parece el correcto, dado que no podemos sacrificar ni sustituir la seguridad por la practicidad. Tratándose de documentos con consecuencias jurídicas para los firmantes, más que bienvenido un nivel de seguridad tres como el que aporta la firma electrónica avanzada. El nivel tres de autenticación es el más alto grado de seguridad informática que existe en Uruguay en materia de firmas electrónicas, por lo que, a nuestro entender, queda claro que con este soporte notarial electrónico (SNE), la Caja Notarial ha sabido contemplar y aplicar los criterios de seguridad, autenticidad e integridad que deben estar presentes en un documento notarial electrónico.

6. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

El artículo 24 de la ley 18.600 establece que los certificados reconocidos —aquellos que contienen firma electrónica avanzada y que han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación acreditado, de acuerdo con el artículo 2.º C de la ley 18.600— podrán ser emitidos por entidades no establecidas en el territorio nacional siempre que exista un convenio internacional ratificado por Uruguay.

En efecto, el 5 de diciembre de 2019, en la localidad brasileña de Bento Gonçalves, tuvo lugar la firma del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del Mercosur entre Uruguay y Argentina. Uruguay ratificó dicho acuerdo a través de la ley 19.918, promulgada el 13 de noviembre de 2020, y entró en vigencia entre ambos países a partir del 12 de agosto del año siguiente.

¿Qué implicancias tiene la firma de este convenio? A partir de la fecha señalada, una firma electrónica avanzada uruguaya tiene total validez jurídica y probatoria en Argentina, y viceversa. Ambos países se reconocen mutuamente los certificados de firmas electrónicas —«firma digital», dice el acuerdo— emitidos por prestadores de servicios de certificación acreditados bajo ciertas condiciones, como la de responder a estándares internacionalmente reconocidos, permitir la identificación inequívoca de su titular y del emisor, y ser susceptibles de verificación, entre otras.¹

Nace así para nosotros el término *firma transfronteriza*. Dicha expresión tiene larga data, ya que está presente en la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi) sobre firmas electrónicas de 2001. El artículo 12 de esta ley modelo, referido al reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras, establece:

Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

En los hechos, quien recibe un documento electrónico proveniente de Argentina, al amparo de este acuerdo, puede escanear el código QR incluido en el documento electrónico y subirlo al sitio web de la Agesic para verificar si ese documento electrónico y su firma cumplen con las condiciones establecidas en el acuerdo. Es decir que la firma electrónica avanzada —«firma digital», para Argentina— anexada al documento electrónico haya

1 Para que este acuerdo rija también entre Uruguay y Brasil, y entre Uruguay y Paraguay, tanto Brasil como Paraguay deben ratificarlo.

sido emitida por un prestador de servicios de certificación acreditado en Argentina («en el Estado parte del Mercosur», dice el acuerdo).²

La ley 19.996, promulgada el 3 de noviembre de 2021 y con vigencia 1.º de enero de 2022, en su artículo 52, dispone:

Se considerará válido, todo documento electrónico emitido por una entidad pública extranjera o por escribano o notario en el soporte notarial correspondiente al país de origen, siempre que contenga firmas electrónicas válidas de acuerdo al régimen legal vigente en nuestro país y su correspondiente legalización o apostilla electrónica.

Además, agrega que las copias en soporte papel de los documentos electrónicos también serán auténticas siempre que contengan un código de autenticación —por ejemplo, un código QR— que permita *verificar la autenticidad* del documento original.

Por su parte, la Dirección General de Registros, a través de la resolución 90 del año 2020, estableció criterios de actuación y de calificación vinculantes para los registradores en los casos de inscripción de documentos extranjeros que contengan firma electrónica avanzada y apostilla digital.³

Al igual que lo hemos expresado en apartados anteriores, entendemos que estos documentos electrónicos provenientes del extranjero que contienen firma electrónica avanzada son instrumentos que, de darse todas las condiciones ya referidas, cuentan con un valor probatorio robusto, desde el momento en que son susceptibles de verificación de su *autenticidad* y brindan garantías de *integridad*, dos extremos fundamentales para concederles ese alto grado probatorio.

7. OTROS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS: COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS (E-FACTURAS)

El decreto 36/012, promulgado el 8 de febrero de 2012 y reglamentario de la ley 18.600, habla de los *comprobantes fiscales electrónicos* (CFE); entre ellos, las facturas electrónicas o *e-facturas*.

Para asegurar las garantías de autenticidad e integridad de estos comprobantes fiscales electrónicos, el emisor de dicho documento electrónico deberá firmarlo con firma electrónica avanzada, la que deberá ser provista mediante un certificado reconocido expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado.

La ley 19.671, de 19 de octubre de 2018, en su artículo único, introdujo modificaciones a los numerales 3.º y 5.º del artículo 353 del Código General del Proceso, artículo este que enumera los títulos ejecutivos con los cuales

2 A través del siguiente enlace puede accederse a la plataforma de validación referida de la Agesic: <<https://plataformadefirma.agesic.gub.uy/pfea/web/publico/home.xhtml>>.

3 La resolución expresa «con la correspondiente apostilla igualmente suscrita». Entendemos que quiso decir «apostilla suscrita en forma electrónica».

es posible promover juicio ejecutivo. En este tema particular de los comprobantes fiscales electrónicos nos interesa el agregado hecho por esta ley al numeral 5.º del artículo 353 referido, que estableció que entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que estuvieren firmados con firma electrónica avanzada. Nuevamente aquí estamos frente a un documento privado electrónico con pleno valor probatorio, al amparo de la normativa uruguaya sobre firmas, y, de acuerdo con el principio de equivalencia funcional, con igual valor que su *alter ego* en formato papel (C. Civil, art. 1581).

Asimismo, la disposición de este numeral 5.º autoriza a promover un juicio ejecutivo con representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, siempre que dichas representaciones —impresiones— tengan firma autógrafa.

Por otra parte, el numeral 3.º del artículo 353 del Código General del Proceso ahora agrega: «Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran los documentos electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada». Y siempre que de ellos surja obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible, serán considerados títulos ejecutivos, y, por ende, serán aptos para promover juicio ejecutivo.

8. MÁS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS: CHEQUES ELECTRÓNICOS

La ley 20.038, de 17 de mayo de 2022, modifica disposiciones varias del decreto-ley 14.412 (Ley de Cheques) y el artículo 353 del Código General del Proceso. Por un lado, esta ley agrega al numeral 4.º del artículo 353 del Código General del Proceso, dentro de la nómina de títulos ejecutivos, el *cheque electrónico* («siempre que de ellos [los títulos] surja obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible», como reza el artículo al comienzo, o con constancia de no pago por falta de fondos).

En la práctica, cuando un cheque se presenta al banco y no hay fondos para cubrirlo, el banco estampa una constancia de no pago por falta de fondos. Ese certificado que entrega el banco cuando se trata de cheques electrónicos o digitalizados no pagados —la ley les da el mismo tratamiento, sea un cheque electrónico o un cheque digitalizado— constituye título ejecutivo apto para promover juicio ejecutivo.

La ley 20.038 encomienda al Banco Central del Uruguay la reglamentación, la regulación del cheque electrónico, y el uso de la firma electrónica avanzada para su libramiento. Hace especial énfasis —lo reitera en varias oportunidades— en el uso de la firma electrónica avanzada del librador como forma de asegurar indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento (garantías de *autenticidad* del emisor e *integridad* del documento electrónico).

Una vez más, estamos frente a un documento privado electrónico con firma electrónica avanzada con igual valor que el formato papel (C. Civil, art. 1581) y con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 4.º y 6.º de la ley 18.600.

9. CONCLUSIONES

1. El valor probatorio del documento electrónico es diferente si está firmado con firma electrónica simple o si lo está con firma electrónica avanzada. Un documento con firma electrónica simple tiene escaso valor probatorio. Por el contrario, la firma electrónica avanzada blinda el documento electrónico, pues le otorga garantías tales como autenticidad, integridad y no repudio, y con ello, le imprime robustez y fuerte valor probatorio.

2. Los documentos privados electrónicos tales como instrumentos privados suscritos por el obligado y los cheques electrónicos (C. General del Proceso, art. 353), para poder ser incorporados en juicio con el valor probatorio que les acuerdan los artículos 4.º y 6.º de la ley 18.600, deben conservar su formato digital, contener firma electrónica avanzada y, asimismo, asegurar la debida cadena de custodia para su recolección, almacenamiento e introducción al proceso.

3. No obstante lo anterior, la normativa uruguaya contiene una excepción a título expreso (C. General del Proceso, art. 353, num. 5.º), por cuanto admite como títulos ejecutivos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, siempre que dichas impresiones tengan firma autógrafa.

4. Los documentos privados electrónicos, para ser incorporados a un proceso judicial y contar con fuerte valor probatorio, deben, necesariamente, contar con las garantías de autenticidad e integridad.

10. BIBLIOGRAFÍA

- BIURRUN BERNERÓN, Rafael, y URIARTE AUDI, Gonzalo. *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay y apéndice normativo. Actualizado hasta la ley 19.733, de 28 de diciembre de 2018*, 5.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2019.
- BOUVIER, Elisabeth; CAMI SORIA, Gabriela; FERREIRA PINA, Javier, y TARUSSELLI, Jesús. *Nociones preliminares acerca de firma electrónica (simple y avanzada). Certificado electrónico y su aplicación inmediata: ley 18.930 y decreto 247/042*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2012.
- CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. *Soporte notarial electrónico*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2015. Recurso en línea.
- CAMI SORIA, Graciela, y WORTMAN, Javier. *La firma electrónica avanzada en Uruguay*. Montevideo: autoedición, 2021.
- CAMI SORIA, Graciela, y WORTMAN, Javier. *Manual de prueba digital*, 2.^a ed. Montevideo: autoedición, 2021.
- MACHADO GIACHERO, Jorge. *Código Civil de la República Oriental del Uruguay y leyes complementarias*, 4.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2016.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. *Documento electrónico. Guía de aplicación de la norma técnica de interoperabilidad*, 2.^a ed. electr. Madrid: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Información, 2016. Recurso en línea.

11. NORMATIVA

- Acordada 7.533, de 22 de octubre de 2004, de la Suprema Corte de Justicia (Reglamento Notarial).
- Acordada 7.831, de 4 de febrero de 2015, de la Suprema Corte de Justicia.
- Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del Mercosur (2019).
- Código Civil de la República Oriental del Uruguay.
- Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay.
- Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay.
- Decreto 436/011, de 8 de diciembre de 2011, reglamentario de la ley 18.600: «Documento electrónico y firma electrónica; admisibilidad, validez y eficacia».
- Decreto 36/012, de 8 de febrero de 2012, reglamentario de la ley 18.600: «Fijación del régimen de documentación fiscal electrónica».
- Ley 18.600, de 21 de setiembre de 2009: «Documento electrónico y firma electrónica; admisibilidad, validez y eficacia».
- Ley 19.671, de 19 de octubre de 2018: «Modificación de numerales 3.º y 5.º del artículo 353 del Código General del Proceso».
- Ley 19.918, de 13 de noviembre de 2020: «Aprobación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del Mercosur».

Ley 19.996, de 3 de noviembre de 2021: «Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2020».

Ley 20.038, de 27 de mayo de 2022: «Modificación del decreto-ley 14.412 (Ley de Cheques) y del artículo 353 del Código General del Proceso, relativo a procesos judiciales».

Ley modelo de la Cnudmi sobre firmas electrónicas con la guía para su incorporación al derecho interno (2001).

Ley modelo de la Cnudmi sobre documentos transmisibles electrónicos (2017).

Resolución 90/2020 de la Dirección General de Registros, de 14 de setiembre de 2020.